

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE MAYO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>252/2015</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b>	<b>3 A 14</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MARTES 10 DE MAYO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 49, celebrada el lunes nueve de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 252/2015.  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS REDACTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DEBERÁ DARSE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, los primeros considerandos de este proyecto, relativos el primero a la competencia, el segundo a la legitimación, el tercero que narra el criterio de la Primera Sala, el cuarto hace lo mismo respecto del de la Segunda Sala y el quinto que establece la existencia de la contradicción de tesis. Están a su consideración señoras y señores Ministros, ¿no hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Habiéndose aprobado que existe contradicción de criterios entre ambas Salas, resta señalar que el proyecto propone que la norma legal referida no condicionó la procedencia de la exención a que la enajenación se lleve a cabo en forma conexas con la construcción del inmueble y, además, la enajenación y la prestación de servicios constituyen dos actividades distintas gravadas por el impuesto al valor agregado, de donde se concluye que no es necesario para que opere el beneficio fiscal que el mismo contribuyente realice de manera conjunta ambas actividades, sino que basta la enajenación del inmueble destinado a casa habitación para que proceda la exención, o bien, la sola prestación del servicio de construcción o ampliación de dicho inmueble, pero siempre que este servicio se preste de manera integral por proporcionarse la mano de obra y materiales.

Exigencia esta expresamente prevista en la norma reglamentaria para impedir, con ello, que se subcontraten determinados servicios de construcción, caso en los cuales se estará ante actos que no se ubican en el supuesto de la exención referida y que, por tanto, respecto de ellos tendrá que aceptarse el traslado del gravamen, esto es, del impuesto al valor agregado que se genere en función de los implementos ocupados para tales efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración la propuesta del señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto, simplemente la sugerencia de –quizá– precisar que el hecho imponible, en este caso particular, es la venta al consumidor final, y creo que con eso quedaría el proyecto redondeado en ese sentido, simplemente hacer ese hincapié, que la exención es precisamente para la última enajenación al consumidor final. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Nada más para señalar que también vengo a favor del proyecto, uno de los criterios contendientes fue bajo mi ponencia en la Sala, lo recoge bien el proyecto, votaré entonces en el sentido del propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la propuesta, el sentido y las consideraciones, obviamente son acordes con criterios que se han definido ya en la Segunda Sala, en particular, con el amparo directo en revisión 1884/2015, que resolvimos en nuestra sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, en el que fui ponente; no obstante ello, aprovechando la

oportunidad que se presenta porque me parece un tema de la mayor importancia, me gustaría realizar algunas precisiones que –en mi opinión– fortalecen el sentido de la tesis que se nos consulta.

Cuando el artículo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9º de la ley, debe leerse que los servicios de construcción –con las especificaciones ahí señaladas– se asumen como una enajenación de construcción adherida al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; por lo que –en mi opinión– se provee a la exacta observancia es una ficción jurídica de un servicio prestado que, dado el objeto del contrato que se realiza, el cual consiste en una obra concluida y ejecutada se equipara a un acto de enajenación.

Es patente que, atendiendo a la realidad del contexto social de nuestro país, la adquisición de vivienda no siempre se da a través de la enajenación de una casa terminada, –nueva o usada– sino que en muchos casos se construyen las viviendas, sean estas prefabricadas o con materiales proporcionados por el propio constructor. En este sentido, es posible equiparar para efectos fiscales del impuesto de que se trata, la enajenación con una prestación de servicios de construcción, ambos, con destino de casa habitación por ser las vías que utiliza el consumidor final para adquirir la vivienda.

Así, la ficción jurídica –a la que se ha hecho referencia– adquiere sentido, pues tomando en cuenta la finalidad perseguida por el legislador –permítanme decirlo en palabras coloquiales– se enajena una casa hecha o una casa por hacer, pero al final, en términos fiscales, para efectos del impuesto al

valor agregado se considera como un acto de enajenación de carácter exento.

En consecuencia, técnicamente no se trata de dos supuestos de exención: uno consistente en la enajenación y otro en la prestación de servicios de construcción con las condiciones apuntadas, sino que al tratarse de una disposición reglamentaria debe entenderse que ambos se refieren a la enajenación; una conforme a las figuras de transmisión de propiedad civil o mercantilmente aceptadas, –enajenación en estricto sentido– y la otra es una enajenación de casa habitación por contrato de obra, ficción jurídica o equiparación.

Con esta precisión, además, me parece queda resuelto el problema que se ha planteado respecto de la interpretación de la norma por diversos contribuyentes; la norma no pretende exentar la prestación de servicios de construcción a través de subcontrataciones o adquisición de materias primas, puesto que dichos supuestos –por las razones antes expuestas– no pueden equipararse a un supuesto de adquisición de vivienda para el consumidor final. El Ministro Gutiérrez lo precisó, –me parece muy bien– al final se trata de las vías que utiliza el consumidor final para adquirir la vivienda. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Voté a favor el precedente de la Primera Sala que contiene en esta contradicción y que sostiene un criterio distinto al que ahora se somete a la consideración de este Tribunal Pleno por el Ministro Pérez Dayán; de tal suerte que, –congruente con esa votación– votaré

en contra del proyecto por las razones que se explican tanto en la sentencia como en la tesis de la Primera Sala que contiene en el presente asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Asimismo, también voté a favor del asunto, es el amparo directo en revisión 135/2012 de la Primera Sala, que fue aprobado por mayoría de cuatro votos. Sigo sosteniendo el mismo criterio y, en consecuencia, estaré en contra del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que este ha sido un asunto muy discutido dentro de la Segunda Sala y que, incluso, dependiendo también de las integraciones ha habido variaciones en el criterio, incluso, vine votando mucho tiempo en contra del criterio que se sostiene por la Segunda Sala, terminé adhiriéndome al criterio mayoritario; sin embargo, ahora que nuevamente se presenta esta reflexión ya para un criterio obligatorio a través de una contradicción de tesis, quisiera mencionar que comparto el criterio del señor Ministro ponente que –de alguna manera– había sido el criterio que había sostenido en un principio en la Sala.

Lo que sucede es esto. El artículo 9º, dice que: “No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para

casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte”. Claro, dice que los hoteles quedan exentos, se está refiriendo de manera específica a casa habitación.

Y luego, el artículo 21—A del reglamento anterior, que es prácticamente idéntico al artículo 29 del reglamento actual, lo que nos dice es: “La prestación de los servicios de construcción”, y fíjense que aquí hay una situación especial, el artículo 9º nunca se refirió a la prestación de servicios de construcción, se refirió a la enajenación; no obstante, es el reglamento el que aumenta esta otra actividad. Dice: “La prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 9º de la Ley, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales”. De aquí se vinieron un sinnúmero de tesis interpretando este artículo reglamentario con el artículo 9º, donde se dijo, primero, que se trataba de dos actividades distintas, y que estas dos actividades distintas implicaban la exención, pero siempre y cuando se uniera para efectos de la actividad de construcción los insumos y la mano de obra.

Entonces, hubo diferentes interpretaciones, —me queda muy claro, incluso, menciono— me adherí al final al criterio mayoritario de la Segunda Sala, pero —les digo— mi criterio fue siempre el contrario.

Creo que, si bien es verdad que el artículo 21-A del reglamento agregó una actividad que no estaba comprendida —bueno, es en beneficio— en el artículo 9º, fracción II.

El artículo 9º únicamente se refirió a la enajenación, y el artículo 21-A adhirió a la prestación de los servicios de construcción. Entonces, aquí vino la confusión y decir ¿a qué realmente se está refiriendo esto? Y entonces se dijo —en algún momento— que eran las dos actividades, pero las dos actividades que —de alguna manera— se dieran de manera conjunta, no solamente cuando se estableciera cada una de ellas.

Entonces, por esa razón, me parece que el hecho de que se haya agregado esa actividad en el artículo 21-A, de ninguna manera está determinando que necesariamente tengan que verse de manera conjunta las dos actividades, sino que puede —como lo está estableciendo el criterio que ahora presenta el señor Ministro ponente— en el sentido de que la exención puede darse de manera indistinta con una o con otra.

Y tampoco estaría en contra de que agregaran lo que dijo el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, —es la mecánica— tratándose de un impuesto indirecto como es el impuesto al valor agregado, y también avalado por el señor Ministro Medina Mora. Entonces, de esta forma estaré con el proyecto que presenta el señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco la observación hecha por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la atiendo. Efectivamente, la sugerencia me parece muy pertinente, en tanto lo que interesa es precisar que el hecho imponible, que es la venta al

consumidor final de una casa habitación, misma que por política fiscal se ha considerado exenta; esto es, como la exposición de motivos lo ha expresado desde el día en que se estableció este beneficio, lo que se busca es fomentar en cuanto a mejorar el precio la adquisición de viviendas.

Y si bien, la Ley del Impuesto sobre la Renta —bajo esta percepción— a partir de entender que lo que se gravaría es la venta de una casa, mas por las condiciones de necesidad de vivienda, esto lleva el sacrificio a que no se cobre un impuesto, es decir, se exente la venta, el hecho imponible —sin duda, como lo sugiere el Ministro— es la venta de la casa habitación que se encuentra —en este sentido— exenta del impuesto al valor agregado; de suerte que, al hacer esta aclaración que cabría entre las hojas 24 y 25, donde se desarrolla la naturaleza del impuesto y, en lo particular, el contenido del artículo 9º, que da esta posibilidad, es que ahí se haría el ajuste necesario.

Esto va muy de la mano con lo expresado por el señor Ministro Medina Mora, que llevaría también a atender la sugerencia a partir de lo dicho por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que en sí el hecho imponible podría ser la venta de la vivienda, mas el hecho de que se den dos supuestos no significa que se trate de dos figuras distintas, esto se corregiría.

Lo que en sí busca el proyecto a través de la armonización de la Ley del Impuesto sobre la Renta a través de su artículo 9º y el reglamento que la desarrolla a través de su artículo 29, no es otra cosa sino decir: en la venta final se pueden dar dos supuestos: el que vende la casa ya terminada o aquél que contrata los servicios de una persona para que al final entregue una casa. Si bien una y otra difieren en tanto que no vende la casa hecha, sino que la desarrolla, esto es, la construye y la

entrega, lo cual pudiera generar una ligera diferencia en cuanto a que no pacte con él la venta de una casa, sino los servicios de construcción de una casa que al final parecería entenderse como la venta de una casa, desde que el artículo 29 quiso precisar –vía reglamentaria– que equivale a la venta de una casa, entiendo perfectamente bien la sugerencia para no decir que se trata de circunstancias diferentes, no; si bien cada una de ellas, particularmente tiene un modo de desarrollarse, todo termina con la entrega de una vivienda, misma que en ambos casos está exenta; con la condición de que la segunda opción, esto es, quien presta los servicios de construcción para entregar una casa está supeditado –como lo ordena el artículo 29– a proporcionar mano de obra y materiales, que es lo que exige la normatividad y esta se destacará.

De manera que agradezco las pertinentes sugerencias hechas por los señores Ministros Ortiz Mena y Medina Mora, mismas que se incorporarán para destacar que el hecho imponible es la entrega de esta vivienda en una figura inicial, que lo puede ser la venta de la casa hecha, y la otra, la prestación de los servicios para entregar la casa, siempre y cuando –quien así lo proporcione– entregue mano de obra y materiales; esto es, la integralidad a la que nos hemos referido constantemente en la Segunda Sala de la Suprema Corte, lo cual, –como concluye el proyecto– de no darse así impediría que quien no surta el supuesto pueda solicitar que no se le traslade el impuesto al valor agregado, que es la parte más importante por la cual se ha cuestionado la constitucionalidad de este impuesto.

De suerte que, –con toda atención– haré estas sugerencias, agradeciendo, finalmente que la señora Ministra Luna Ramos – como lo hizo en la parte final de las decisiones tomadas por la

Segunda Sala— hoy también refrende su criterio por sumarse a esta interpretación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Si no hay más observaciones tomaremos la votación respecto de la propuesta del proyecto con la modificación que aceptó el señor Ministro Pérez Dayán. Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, anunciando un voto concurrente para hacer algunas aclaraciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto y sus modificaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado que coincide —rápidamente lo menciono— con el criterio que sostuve integrando la Segunda Sala.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto,

con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz, y voto en contra de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.

**CON ESTA VOTACIÓN QUEDA ENTONCES RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 252/2015.**

Voy a levantar la sesión porque también tenemos una reunión privada, no sesión, para discutir algunos asuntos de control interno de esta Suprema Corte. Los convoco para la próxima el jueves a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**